



ACUERDO N° 48. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los once (11) días de noviembre de dos mil quince, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada con los señores vocales doctores **EVALDO D. MOYA** y **RICARDO T. KOHON** con la intervención de la secretaria Civil de Recursos Extraordinarios doctora **MARÍA T. GIMÉNEZ** de **CAILLET-BOIS**, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ LUCERO, EVA S/ APREMIO"** (Expte. N° 81 - año 2013), del Registro de la Secretaría actuante.

ANTECEDENTES: A fs. 61/96 la actora -PROVINCIA DE NEUQUÉN- mediante apoderado, interpone recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia dictada a fs. 53/57 por la Cámara de Apelaciones del fuero con asiento en la ciudad de Zapala, mediante la cual confirma la decisión de la instancia anterior en cuanto hace lugar a la excepción de prescripción opuesta y, por ende, desestima la ejecución promovida, con costas a la actora.

Corrido el traslado de ley, la contraria contesta a fs. 102/103 vta. Solicita se rechace el recurso incoado, con costas.

A fs. 113/115 el Sr. Fiscal General propicia la admisibilidad de la vía recursiva pero sólo por el carril de Inaplicabilidad de Ley.

A fs. 117/119, por Resolución Interlocutoria N° 80/14 este Cuerpo declara admisibles los recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley incoados.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia, por lo que esta Sala Civil resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resultan procedentes los recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley impetrados?



b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. EVALDO D. MOYA**, dice:

I. Previo a todo, para una mejor comprensión de las cuestiones a resolver, resulta menester una síntesis de los extremos relevantes de la causa, de cara a la impugnación extraordinaria deducida.

1. A tal fin, cabe reseñar que a fs. 4 se presenta la PROVINCIA DE NEUQUÉN e inicia formal demanda de apremio contra la Sra. EVA LUCERO por el cobro de la suma de \$116.078,51 que se reclama en concepto de capital, con más sus intereses, gastos y costas del juicio.

El monto pretendido surge de la boleta de deuda que acompaña.

2. A fs. 6 y vta. comparece la demandada y opone excepción prescripción, en la medida que exceda del periodo 2006 a 2011. Reconoce como deuda los últimos cinco años desde el inicio de la demanda.

A fs. 16/24 contesta la Provincia del Neuquén el traslado conferido. Solicita la desestimación de la excepción opuesta con base en la presunción de legitimidad de las boletas de deuda y la improcedencia de indagar en la causa de la obligación. Además, da su propia versión del cómputo del plazo prescriptivo y para ello transcribe los Arts. 141 a 144 del Código Fiscal y cita jurisprudencia al respecto.

Por último, solicita la aplicación del Art. 143 de idéntico cuerpo normativo en cuanto dispone que, con la notificación de la deuda efectuada al contribuyente, se suspende el plazo de prescripción por un año, desde que dicha notificación ocurrió. Agrega que en el presente caso la Sra. Lucero fue debidamente notificada el 18 de marzo de 2009, tal



como surge de la copia certificada de la cédula que adjunta a la presente.

A fs. 30 la demandada solicita que se tenga por extemporánea la documental presentada por la actora, atento a su agregación con posterioridad a la traba de la litis y a fin de resguardar el debido proceso.

Asimismo, solicita que conforme la fecha del plan de pagos suscripto, se tenga por prescripta la deuda que se reclama en autos y que supere los cinco años.

En forma subsidiaria, desconoce la autenticidad de la documental identificada como Nota Nro. 2117/11, nota Nro. 2150/11 y cédula de notificación de fecha 6 de marzo de 2009.

3. A fs. 33/35 luce el pronunciamiento de Primera Instancia que hace lugar a la excepción de prescripción incoada y, por ende, declara prescripta la obligación contenida en la boleta de deuda Nro. 111849.

Para así decidir, expone que al haber operado la caducidad del plan de pagos el 16/08/2005 y siendo la última fecha el inicio del cómputo de la prescripción, ésta operó el 17/08/2010 y, por ende, a la fecha de creación de la boleta de deuda -19/10/2010- la obligación se encontraba prescripta.

4. Disconforme con dicho pronunciamiento, la actora apela. Expresa agravios a fs. 42/45.

Argumenta, la quejosa, que el fallo hace lugar a la excepción de prescripción fundándose en que el Art. 127 del Código Fiscal no resulta aplicable a las obligaciones provenientes de caducidades de planes de pagos acordados con la administración.

Destaca que la suscripción del plan de pago implica un reconocimiento tácito de la obligación tributaria adeudada, configurándose, en tal caso la interrupción de la prescripción.



Entiende que yerra el *A quo* al considerar cuándo debe comenzar a computarse el plazo de prescripción y, seguidamente, realiza el cómputo que estima pertinente.

Por último, se agravia de la omisión de considerar la notificación efectuada a la demandada el 18/03/2009 -cédula que luce agregada a fs. 15- por la cual, entiende, se suspendió y/o interrumpió el curso de la prescripción. Consecutivamente, realiza el cómputo que -estima- corresponde a partir de la suspensión indicada. Cita disposiciones de los Códigos Fiscal y Civil (de V. S.).

5. Corrido el pertinente traslado, la accionada guarda silencio.

6. A fs. 53/57 la Cámara de Apelaciones del fuero con asiento en Zapala -por mayoría- confirma la resolución de grado, con costas al recurrente vencido.

Resuelven, en lo que aquí interesa, que se basarán en lo decidido en la causa "Erizez".

En tal sentido, sostienen que el plazo de prescripción comienza a correr desde la caducidad de dicho plan y no desde el 1º de enero del año siguiente. Concluyen, entonces, que el plazo prescriptivo comienza el 17 de agosto de 2005 y que a la fecha de la emisión de las boletas de deuda -19 de octubre de 2010- la acción se encontraba prescripta.

Además, agregan que no resulta procedente, al efecto interruptivo, la notificación alegada por el apelante en su tercer agravio, ya que tal documental ha sido desconocida por la contraria y no fue materia de prueba, correspondiendo -también- su rechazo.

7. A fs. 61/96 la actora interpone recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley contra dicho decisorio.

Mediante el carril de Inaplicabilidad de Ley la quejosa selecciona las causales contempladas en los incisos a), b) y d) del Art. 15º de la Ley 1.406.



Denuncia que la sentencia viola la legislación provincial tributaria vigente porque no fue debidamente aplicado el Art. 127 del Código Fiscal, el cual dispone, para el supuesto de reconocimiento expreso o tácito de deuda, el diferimiento del plazo prescriptivo al 1º de enero del año siguiente en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Igualmente, afirma que la Cámara yerra en su aplicación y se aparta, sin fundamentos, de lo dispuesto por los Arts. 125, 126 y 127 -hoy Arts. 141, 142 y 144- de dicho cuerpo normativo.

Manifiesta que si bien la caducidad del plan de pagos operó el 17/08/05, la Alzada se equivoca al determinar el momento de inicio de la prescripción desde la mentada caducidad y no como lo dispone el Art. 127, inciso 1º, del Código Fiscal desde el 1º de enero del año siguiente.

Asimismo, expone que la resolución atacada contradice la doctrina sentada por este Tribunal en los autos: "Provincia del Neuquén c/ Eugeni, Raúl s/ apremio" (Ac. 55/05); "Corvin S.A. y Corvin Neuquén S.A. c/ I.P.V.U. s/ acción procesal administrativa" (Ac. 1.366/07) y "Contal S.A. y SENTRA S.A. s/ acción procesal administrativa" (Ac. 7/10).

A través del remedio de Nulidad Extraordinario, manifiesta que el fallo en crisis incurre en falta de fundamentación y omite decidir cuestiones esenciales oportunamente planteadas.

Así, alega que la Cámara no brinda argumentos serios, acabados y razonables para justificar su decisión, conforme lo exige el Art. 238 de la Constitución de nuestra provincia, en orden a la motivación de la sentencia.

Señala que los jueces no analizaron lo atinente a la correcta aplicación e interpretación del Art. 127 del Código Fiscal, en tanto -sostiene- los supuestos esbozados por su parte se encuentran previstos en los Arts. 125 a 127 de dicho cuerpo normativo.



También entiende que el pronunciamiento es incongruente porque omite resolver cuestiones esenciales oportunamente planteadas referidas a la interrupción y a la suspensión de la prescripción. Aclara que este último extremo operó con la notificación efectuada por el organismo recaudador a la demandada el 18/03/2009 y que la judicatura desconoce la calidad de instrumento público de dicha cédula.

II. 1. Al haberse cuestionado el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones local, por la vía de Inaplicabilidad de Ley, como asimismo por la de Nulidad Extraordinario, por regla de orden lógico, se impone analizar preliminarmente, el remedio citado en último lugar.

Ello por cuanto, como lo expone Morello:

"[...] la solicitud expresa y fundada de la declaración de nulidad precede lógicamente al recurso de Inaplicabilidad de Ley, al conjugar esa articulación, según el principio de eventualidad, los aspectos sucesivos de validez (declaración de nulidad), y de ineficacia (error o injusticia en las soluciones del caso) de la sentencia recurrida, los que se bifurcan en las respectivas áreas técnicas: recurso de Nulidad Extraordinario y de Inaplicabilidad de Ley. El éxito del primero, hace inoficiosa la consideración del segundo, puesto que de prosperar y si surgiera la ausencia de la condición *sine qua non*, cual es la validez del pronunciamiento, la consideración y tratamiento de los recursos de Inaplicabilidad de Ley, carecerían en absoluto de sustento cierto [...]" (Cfr. Acuerdos Nros. 108/94, 11/98, 16/08, 3/10, 6/10, 12/10, 21/10, 1/13, entre otros del registro de esta secretaría).

2. Que al fundar el recurso de Nulidad Extraordinario, la recurrente alega las causales de ausencia de motivación, incongruencia y omisión de cuestión esencial en



punto a las normas del Código Fiscal como, así también, respecto de la notificación efectuada a la demandada el 18 de marzo de 2009.

Sobre el particular, cabe destacar que las hipótesis esgrimidas como configurantes de la nulidad del fallo impugnado se encuentran contempladas por la Ley ritual Nro. 1.406 en su Art. 18º, el que establece:

"...en casos de quebrantamiento de las formas esenciales prescriptas para la sentencia y cuando el pronunciamiento de las Cámaras de Apelación haya omitido lo preceptuado por el Art. 166º segundo párrafo de la Constitución Provincial [conforme el antiguo texto, hoy 238]. También procederá cuando se hubiere omitido decidir cuestiones esenciales sometidas por las partes de modo expreso y oportuno al órgano jurisdiccional, cuando la sentencia fuere incongruente, o no tuviera sustento suficiente en las constancias de autos, o dictadas respecto de quien no fue parte en el proceso, o resolviera sobre cuestiones ajenas a la litis, o que se hallaren firmes".

Reiteradamente ha sostenido este Tribunal que, a través de dicho precepto, han quedado comprendidas, según la célebre clasificación de Genaro Carrió, las trece causales de arbitrariedad susceptibles de descalificar el acto jurisdiccional -sólo se excluye la arbitrariedad por absurdo, propia del recurso de Inaplicabilidad de Ley- y que dicho autor agrupa de la siguiente forma: a) concernientes al objeto o tema de la decisión; b) concernientes a los fundamentos de la decisión; y c) concernientes a los efectos de la decisión (Cfr. Aut. cit. y Alejandro D. CARRIÓ, *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Ed. Abeledo-Perrot, 3ra. Edic. actualizada, Bs. As. 1983, págs. 57/59, citado en Acuerdos N° 11/2000, 53/13 y 1/14).



También se ha dicho que dos son los aspectos -como mínimo- a tener en cuenta en el juicio de procedencia de un recurso que persigue la invalidación, a saber:

Por un lado, no perder de vista que la nulidad es el último remedio al que debe apelarse entre las múltiples soluciones que brinda el mundo jurídico. Y que, por ello, es pasible de un análisis riguroso a la luz de una interpretación restrictiva.

Y por otro, la finalidad misma del recurso extraordinario de nulidad, que consiste en resguardar las formas y solemnidades que constitucionalmente debe observar la judicatura en sus sentencias, de modo tal que ellas no sean deficientes o nulas por poseer algún vicio que así las torne (cfr. BERIZONCE, Roberto O., "Recurso de Nulidad Extraordinario", en la obra Recursos Judiciales, dirigida por Gozaíni, Edit. Ediar, 1991, pág. 193, citado en Ac. Nros. 176/96, 26/00, 14/11, 27/13, entre otros, del Registro de la Actuaría).

Con ello,

"[...] además de observarse la línea principal de política que no aconseja la recepción de la nulidad sino en supuestos límites, se preserva el principio de conservación y la actividad jurisdiccional computable, dándose así una más beneficiosa respuesta a las finalidades que conlleva el servicio" (cfr. MORELLO Augusto, Recursos Extraordinarios y Eficacia del Proceso, Edit. Hammurabi, pág. 203 citado en Ac nro. 14/11 ya cit.).

3. Que, en ese marco corresponde analizar si, en el primer supuesto reseñado, se configuran los vicios nulificantes denunciados.

A poco de ahondar en el análisis de la pieza casatoria, se advierte que la quejosa centra su embate en la alegada infracción de la ley que considera aplicable (Art. 127



del Código Fiscal B.O. 1997), planteando su distinta interpretación respecto de la aplicación de la normativa local (Arts. 125, 126 y 127 de idéntico cuerpo normativo), cuestiones éstas que son propias del remedio de Inaplicabilidad de Ley pero no del carril recursivo que se analiza.

Así, la recurrente alega, por ejemplo: "la Cámara hizo caso omiso a lo previsto por los Arts. 125, 126 y 127, en su nueva redacción Arts. 141 a 144 del Código Fiscal [...]" (fs. 86); "[...] para lograr una correcta y equitativa solución se debería encuadrar dentro de los supuestos del Art. 127 del Código Fiscal, en especial en el inc. 1º. (Cfr. fs. 86 y reiterado a fs. 91); "omiten resolver sobre la cuestión planteada por nuestra parte en cuanto a la aplicación correcta del Art. 127, actual Art. 144 [...]" (cfr. fs. 90); "Es claro que corresponde la aplicación del Art. 127, en razón de existir un supuesto de reconocimiento tácito por parte del contribuyente que había suscripto un plan de pagos (Cfr. fs. 90) y "es a todas luces incongruente la sentencia cuando deja de lado la aplicación del Art. 127 (hoy Art. 144) del Código Fiscal, conforme lo expresamente desarrollado y solicitado por nuestra parte," (fs. 94). Todos estos argumentos también fueron esgrimidos por el carril de Inaplicabilidad de ley conforme se desprende del relato de antecedentes expuesto supra (cfr. fs. 80/83 de la pieza recursiva).

En ese sentido, este Cuerpo ha considerado:

"[...] el acierto de una decisión resulta ajeno al recurso extraordinario de nulidad y su revisión debe obtenerse por vía del de inaplicabilidad de ley" (Cfr. JUBA: SCBA, Ac 32685 S 29-6-1984, CARATULA: Di Candia, Blas y Cantelmi, Vicente c/ Lettieri, Nilda Alicia; Anechhini, Alicia Nilda; Carmona, Julio C.; Galaburri, Jorge Raúl; Villarreal, Domingo R. s/ Ordinario; SCBA,



Ac 45905 S 22-10-1991 CARATULA: Pombo, Ricardo c/ Manucar S.A. s/ Ejecutivo PUBLICACIONES: AyS 1991 III, 640, citado en Acuerdos Nros. 17/14 y 23/15 del registro de esta Secretaría).

Por ello, al haberse cuestionado el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones local -en el aspecto referido- por ambas vías recursivas y evidenciándose que los motivos expuestos para fundar el remedio de Nulidad Extraordinario se encuentran íntimamente vinculados con los agravios expuestos en orden a la infracción legal de las normas del Código Fiscal que se individualizan en el escrito casatorio, es que carece de virtualidad el tratamiento y consideración -en este aspecto- del recurso de Nulidad Extraordinario en virtud de lo dispuesto por el Art. 19° del Ritual.

4. Mención aparte merece el segundo supuesto consignado, cual es la ya referenciada notificación al deudor que el recurrente cataloga como causal de suspensión del curso de la prescripción.

Al ingresar al examen de este agravio, surge evidente que el vicio de omisión de cuestión no se encuentra configurado en la especie.

Ello así, pues de los fundamentos expuestos por la Cámara sentenciante se advierte que el punto cuya preterición se denuncia fue tratado en el fallo en crisis, aunque en forma adversa a la pretensión del aquí recurrente.

Allí se consignó, luego de establecer que la obligación se encontraba prescripta, que:

"no resulta procedente al efecto interruptivo la notificación alegada por la apelante en su tercer agravio, ya que tal documental ha sido desconocida por la contraria y no fue materia de prueba, correspondiendo también su rechazo." -cfr. fs. 55-



Es decir que, de lo expuesto, no se advierte que el resolutorio recurrido haya ignorado las cuestiones indicadas por el quejoso.

Ello denota que la sentencia ha abordado la cuestión sometida a decisión aunque de un modo que no satisfizo a la parte impugnante. Siendo esto así, la pretensión del fallido se basa en una mera disconformidad con la forma de decidir el tema por parte del *Ad quem*, pretendiendo que se realice un nuevo examen crítico de los antecedentes, que no puede merecer el estatus de omisión de una cuestión esencial que amerite la viabilidad del recurso extraordinario de nulidad.

Así, se advierte que la crítica esgrimida resulta ambigua, en tanto, el quejoso denuncia el aludido vicio de omisión de tratamiento de una cuestión esencial y luego, alega -sobre idéntico tema- que los sentenciantes han estimado el tópico con argumentos poco serios, pues

"[...] En relación al punto, en tan solo un simple párrafo, el fallo descarta el efecto interruptivo de la notificación, por considerar que la misma había sido desconocida por la demandada y no fue materia de prueba [...]" (Sic. fs. 87)

Empero, la recurrente no controvierte las razones brindadas por la Cámara, circunscriptas a materia estrictamente procesal, por las cuales se determinó que la notificación del 18 de marzo de 2009 no podía ser valorada. Y, al no hacerse cargo de tales argumentos, mediante un ataque frontal y directo para desvirtuarlos, estos adquirieron firmeza y el Tribunal no puede -ni debe- incursionar en su análisis en tanto debe expedirse únicamente sobre los puntos contenidos en la queja.

5. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo se declare la improcedencia del recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la actora.



III. Sentado ello, he de ingresar al tratamiento del recurso de Inaplicabilidad de Ley incoado por idéntica parte.

1. Que, al haberse alegado apartamiento de la doctrina establecida por este Tribunal en las causas: "PROVINCIA DEL NEUQUÉN CONTRA EUGENI SOBRE APREMIO" (Ac. 55/05); "CORVIN S.A. Y CORVIN NEUQUÉN S.A. C/ I.P.V.U. S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Ac. 1366/07) y "CONTAL S.A. Y SENTRA S.A. S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Ac. 7/10) corresponde, en primer término, analizar la configuración de esta causal.

La hipótesis prevista en el inciso d) del Art. 15° de la Ley 1.406 se configura cuando la

"[...] sentencia contradiga la doctrina establecida por el Tribunal Superior de Justicia en los cinco años anteriores a la fecha del fallo recurrido, o por una Cámara, cuando aquél no se hubiera pronunciado sobre la cuestión, y siempre que el precedente se hubiera invocado oportunamente."

La tésis de este sendero impugnativo apunta, por un lado, a revisar la aplicación de la ley y de la doctrina legal (función nomofiláctica propia del Máximo Tribunal); y por otro, a mantener una interpretación uniforme de las normas vigentes (función uniformadora) (cfr. Juan Carlos HITTERS, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, 2ª Edición, Librería Editora Plantense, Buenos Aires, 2002, pág. 506 y ss.).

2. En esta senda, y al confrontar los antecedentes denunciados con el decisorio en cuestión, no se advierte que surja el motivo casatorio denunciado. Ello así, por cuanto es insuficiente el recurso de Inaplicabilidad de Ley que se apoya en doctrina legal establecida sobre la base de presupuestos



fácticos que no guardan relación con los determinados en la causa.

3. Precisamente, en los autos: "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ EUGENI S/ APREMIO", el debate giraba en torno a determinar si la suscripción del plan de facilidades de pago, previsto por Ley provincial N° 2.159, tenía carácter interruptivo del curso del plazo de prescripción liberatoria. Ello en virtud de que el demandado -al oponer la excepción de prescripción- interpretaba que de dicha Ley provincial surgía que, caído el plan de facilidades por falta de pago, se lo debe tener por no realizado, retrotrayéndose todo al momento inicial de la obligación fiscal.

El marco fáctico narrado dista del verificado en la presente causa. Aquí el *quid* de la cuestión radica en determinar si la prescripción comienza a correr a partir de la caducidad del plan de facilidades de pago o se difiere al 1° de enero siguiente del año en que se produjo tal vencimiento. De allí entonces, que no resultan similares los presupuestos fácticos de la presente causa con aquella traída a confronte (Cfr. también sobre este punto Ac. Nro. 13/14).

4. Menos aún surge acreditada la causal de marras respecto de los otros dos pronunciamientos de este Tribunal provenientes de su sala procesal administrativa. Pues, en ellos se discutía la constitucionalidad del plazo de prescripción en sede administrativa (5 años), analizando los hechos a la luz de la Ley provincial de procedimiento administrativo Nro. 1.284 que contiene expresamente legislado dicho plazo, reforzando los argumentos que propugnaban la legitimación del plazo local a partir de las especiales características de dicho procedimiento.

Por consiguiente, además de la dispar identidad fáctica y jurídica de los precedentes mencionados con el caso que nos ocupa, mal podrían ser traspolados -al presente- los



conceptos allí vertidos por la disímil naturaleza de las cuestiones sometidas a discusión.

Se reitera: para que sea aplicable la doctrina legal debe tratarse de casos idénticos o por lo menos de una marcada similitud, no resultando suficiente la simple analogía. Pues, si las situaciones de hecho son diversas, el precedente no resulta de aplicación. El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de resolución (Cfr. Juan Carlos HITTERS, Ob. Cit., pág. 329).

5. Decidido el primer punto, se ingresará al análisis de los restantes motivos casatorios alegados (violación y errónea aplicación o interpretación), con respecto a los preceptos contenidos en las normas denunciadas por el presentante.

Sobre el particular, cabe señalar que este Tribunal se ha expedido en torno al cómputo de la prescripción en materia de caducidad de planes de facilidades de pago fiscales, *in re*: "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ FERRARI, JORGE ALBERTO S/ APREMIO", (Acuerdo Nro. 13/2014), "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ ERIZEZ, JOSÉ LEÓNIDAS S/ APREMIO" (Acuerdo 17/2014) y "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ KOOPMANN LAURA S/ APREMIO" (Acuerdo Nro. 23/2015). Por lo que corresponde dar aquí por reproducidos sus fundamentos.

Que, en los argumentos allí reseñados se expresó que la suscripción de la moratoria por parte del contribuyente -y su posterior aceptación por el órgano recaudador- conlleva el sometimiento a las condiciones impuestas en dicho régimen de excepción, en lo referente al cálculo del *quantum* de cada cuota, a los plazos y modalidades de sus pagos, a la mora



especial (automática) que produce y a la exigibilidad de la deuda que surge de sus términos y vencimientos.

De ahí, que se estableció que el cómputo prescriptivo -que se encontraba previamente interrumpido por haberse acogido a la moratoria respectiva- comenzó nuevamente a correr a partir de la caducidad de dicho régimen en virtud de su inobservancia. Ello, en atención a que el acaecimiento de la mentada caducidad opera de pleno derecho, sin necesidad de intervención administrativa alguna, al verificarse los extremos referenciados por la reglamentación.

También se expuso que, al ser la prescripción un medio de extinción de la obligación, su cómputo comienza a correr desde que la pertinente acción puede ejercerse. Por ello, para determinar el inicio del plazo de tal medio extintivo, corresponde precisar cuándo el sujeto pasivo de la relación tributaria estuvo obligado al pago y, consiguientemente, cuándo el Fisco pudo iniciar el proceso de cobro.

Estos extremos -se dijo- surgen con claridad de la normativa local que establece el régimen de regularización de deudas y facilidades de pago.

Consiguientemente, se concluye que la deuda reclamada se tornó exigible a partir de la caducidad del plan suscripto entre las partes. Pues, con la postura defendida por la actora a la luz de lo prescripto en el primer párrafo del Art. 126 y penúltimo del 127 del Cod. Fiscal (T.O. 1997), resultaría fácil desnaturalizar, en el supuesto de mediar una refinanciación de deuda, el límite del plazo de 5 años impuesto por la normativa de rigor, ya que al diferirse al 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento, en algunos casos -sino en su gran mayoría-, se extiende en forma unilateral e indebida el plazo prescriptivo, otorgándole a la administración pública un privilegio que se encuentra



reñido con las disposiciones establecidas por el Art. 3951 del Código Civil de Vélez [actual Art. 2534 del C.C. y C. N.], según el cual, tanto el Estado nacional como las provincias están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, vulnerándose con ello, la garantía de igualdad consagrada constitucionalmente.

6. La Ley provincial N° 2.320 estableció un régimen de regularización de obligaciones fiscales, con condonación de multas e intereses para las deudas originadas en impuestos, sus anticipos, tasas retributivas de servicios, contribuciones, infracciones impositivas, deudas de planes caducos o no, y demás conceptos que recauden: la Dirección Provincial de Rentas, otros organismos del Estado que perciban tributos de cualquier naturaleza incluido el canon minero; y para las tasas que recauda el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), devengadas al 31 de mayo de 2000 y que se encontraren impagas a la fecha de acogimiento (cfr. Art. 1°, ley cit.).

Por añadidura, el Decreto Reglamentario de la norma referida, en su artículo 28°, fija los efectos de la caducidad del plan de pagos previsto por la ley mencionada *supra*, en los siguientes términos:

"[...] La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas, de la penúltima o última cuota del plan de pagos solicitado, producirá de pleno derecho y sin necesidad de interpelación previa, la caducidad del plan de regularización, quedando expedita la vía judicial de apremio para su cobro [...]" (cfr. Decreto Nro. 1660/2000)

7. Por lo que, a la luz de la postura fijada por este Tribunal en los citados precedentes, que son perfectamente aplicables a la situación fáctica de la presente, el hito inicial del plazo prescriptivo se establece a partir de la caducidad de la moratoria suscripta, esto es el 17 de agosto de 2005. Consecuentemente, la prescripción



comenzó a correr a partir de dicha fecha y el efecto liberatorio se consolidó el 17 de agosto de 2010. Es decir, con anterioridad al inicio de la presente ejecución (26 de noviembre de 2010) e, incluso, de la confección de la boleta de deuda obrante a fs. 3 (19 de octubre de 2010).

8. Consecuentemente, al coincidir la solución brindada por la Cámara de Apelaciones con la establecida en los mentados Acuerdos Nros. 13/14 y 17/14, es que corresponde declarar también la improcedencia de la vía recursiva analizada y responder negativamente al primer punto que abre este Acuerdo, con lo que queda enervado el segundo.

IV. Que, con relación a la tercera de las cuestiones planteadas, propicio que las costas devengadas en esta etapa sean soportadas por la recurrente perdedora (Arts. 17º, 21º de la Ley 1.406 y 558 del C.P.C. y C.).

Asimismo, y en virtud de lo resuelto, ordenar la pérdida del depósito conforme constancias de fs. 60 y 110 en virtud de lo dispuesto por el Art. 10º de la Ley Casatoria, dándosele el destino fijado por la Ley de Autarquía Judicial N° 1.971.

V. Con base en todas las consideraciones vertidas propongo al Acuerdo: **1º) DECLARAR IMPROCEDENTES** los recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley deducidos por la actora -PROVINCIA DE NEUQUÉN- a fs. 61/96, CONFIRMANDO, en consecuencia, el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones del Fuero con sede en la ciudad de Zapala, obrante a fs. 53/57, por los fundamentos aquí expuestos. **2º) IMPONER** las costas de esta etapa a la recurrente en su condición de vencida (Arts. 17º y 21º de la Ley 1.406 y 558 del C.P.C. y C.). **3º)** Regular los honorarios de la Dra. ... -patrocinante de la demandada- en un 25% de lo que perciba por su actuación en idéntico carácter en la instancia de origen (Arts. 15º, 20º-modificado por Ley N° 2933- 40º de la Ley de Aranceles) **4º)** Disponer la pérdida del depósito conforme constancias de



fs. 60 y 110, en virtud de lo dispuesto por el Art. 10° de la Ley Casatoria, dándosele el destino fijado por la Ley de Autarquía Judicial N° 1.971, 5°) Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvanse los autos a origen. **MI VOTO.**

El señor Vocal doctor **Ricardo T. KOHON**, dice: Comparto la línea argumental desarrollada por el doctor **IVALDO D. MOYA** y la solución a la que arriba en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Ministerio Público Fiscal, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1°) **DECLARAR IMPROCEDENTES** los recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley deducidos por la actora -PROVINCIA DE NEUQUÉN- a fs. 61/96, CONFIRMANDO, en consecuencia, el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones del Fuero con sede en la ciudad de Zapala, obrante a fs. 53/57, por los fundamentos aquí expuestos. 2°) IMPONER las costas de esta etapa a la recurrente en su condición de vencida (Arts. 17°, 21° de la Ley 1.406 y 558 del C.P.C. y C.). 3°) Regular los honorarios de la Dra. ... -patrocinante de la demandada- en un 25% de lo que perciba por su actuación en idéntico carácter en la instancia de origen (Arts. 15°, 20°-modificado por Ley N° 2933- 40° de la Ley de Aranceles) 4°) Disponer la pérdida del depósito conforme constancias de fs. 60 y 110, en virtud de lo dispuesto por el Art. 10° de la Ley Casatoria, dándosele el destino fijado por la Ley de Autarquía Judicial N° 1.971, 5°) Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvanse los autos a origen.

Con lo que se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman los señores Magistrados por ante la Actuaría, que certifica.

Dr. RICARDO T. KOHON - Dr. EVALDO D. MOYA
Dra. MARIA T. GIMENEZ DE CAILLET-BOIS - Secretaria